



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

//nos Aires, 31 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **23.665/2022** del registro de la Secretaría Nro. 123 seguida contra _____
_____ **GRANDON ALCAMAN**, chileno, titular del documento _____, nacido el 10 de noviembre de 1993 en _____, de estado civil soltero, hijo de _____ y _____, con domicilio real en la calle _____ de este medio y constituido en la sede de la Defensoría Oficial Nro. 22.

Y CONSIDERANDO:

I. La atribución delictiva

Que se le endilgó a _____ Grandon Alcaman el haber intentado apoderarse ilegítimamente, mediante la utilización de un inhibidor de señal, de los bienes de valor que se encontraban dentro de los vehículos estacionados en la calle Malabia cerca del catastral 1764 de esta ciudad, el 9 de mayo de 2022, a las 15:40 aproximadamente.

En esas circunstancias de tiempo y lugar, Alcaman fue visto mientras tenía en unas de sus manos un teléfono celular y en la otra un bolso azul. Así, intentaba abrir los automóviles luego de manipular un aparato inhibidor de señal para tratar de impedir que sus titulares accionaran, a control remoto, el cierre centralizado de las puertas.

Esta situación fue observada por el Oficial Jonatan Gabriel Coronel, quien lo detuvo, tras mostrarse nervioso y no poder brindar un lugar de destino, cuando fue interpelado al respecto. Frente a esta situación y en presencia de dos testigos hábiles, el preventor examinó el interior del bolso que llevaba en su poder y constató que tenía un *handie* con inscripción “Baofeng” de color negro y con led infrarrojo colocado en su parte superior. Ante ello, se procedió a su detención y al secuestro de los bienes.

II. Las pruebas reunidas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

Las actuaciones tuvieron inicio con la prevención del Oficial Jonatan Gabriel Coronel de la Comisaría Vecinal 14 A de la Policía de la Ciudad quien, en términos generales, se expresó en el sentido en que se formuló la imputación.

La detención de _____ Grandon Alcaman y el secuestro de los bienes que llevaba consigo quedaron documentados en las actas incorporadas e intervinieron como testigos de actuación _____ y _____.

Se cuenta con fotografías del imputado y con el informe médico practicado que constató que se encontraba “vigil, al momento del presente examen se halla orientado en tiempo espacio, con atención conservada y conciencia de estado y situación”.

III. La declaración indagatoria

Que al ser legitimado en los términos del art. 294 del CPPN, _____ Grandon Alcaman negó el hecho que se le atribuyó y manifestó que el día del hecho había ido a comer a PalermoSoho y mientras esperaba un taxi para ir a comprar mercadería un oficial lo interceptó, le revisó el bolso de mano que llevaba y lo detuvo.

IV. La prueba realizada con posterioridad

A los fines de cumplir con la evacuación de citas (art. 304 del CPPN) se convocó al Oficial Jonatan Gabriel Coronel a los fines de ampliar su declaración testimonial.

A preguntas del tribunal, aclaró que el día del hecho circulaba a bordo de una bicicleta cerca de la Plaza Armenia por la calle Malabia de esta ciudad.

En un momento determinado, vio a un hombre que caminaba cerca de los autos que allí estaban estacionados. Explicó que se trataba de un área que era normalmente frecuentada por mucha gente y que, si bien no recordaba las características de los vehículos, estaba seguro de que había varios automóviles estacionados sobre Malabia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

Dado que le llamó la atención, se acercó y le preguntó sobre los motivos de su presencia en el lugar. Debido a que respondió que estaba de compras y no llevaba consigo bolsas, le realizó más preguntas. Al ver que se ponía nervioso, buscó dos testigos hábiles y le pidió que exhibiera el interior del bolso de mano que tenía.

Luego de ello, solicitó colaboración policial y pudo determinar que dentro del bolso había un *handie*, de los utilizados como inhibidor de señal.

Aclaró que no pudo identificar damnificados y que, durante el procedimiento policial, no se acercó ninguna víctima. A preguntas que le fueron formuladas por el tribunal, dijo que no había visto a Grandon Alcaman intentar abrir ninguna puerta de los automóviles estacionados, ni sustraer elementos.

Asimismo, se incorporó el informe técnico confeccionado por la División Pericias Tecnológicas de la Policía de la Ciudad que concluyó que, en base a los niveles de potencia del aparato secuestrado, de encontrarse cercano a un control remoto, podría obstruir la señal. Es decir, funcionar como un inhibidor de señal.

V. El sobreseimiento

Llegado el momento de resolver en las presentes actuaciones, considera el tribunal que corresponde disponer auto de sobreseimiento en favor de _____ Grandon Alcaman, por entender que no ha existido principio de ejecución de un ilícito, en los términos del art. 42 del CP, que habilite a su persecución penal.

Sobre la distinción entre actos preparatorios y de ejecución, se ha dicho que, según el criterio objetivo individual, que en la actualidad prevalece, debe acudirse a la modalidad particular que asume la aproximación típica en el caso concreto, para lo cual “debe establecerse el plan del autor (aspecto subjetivo o individual) y luego si, según ese plan, la acción cumplida representa ya un peligro suficiente para el bien jurídico (aspecto objetivo)...En definitiva, según esta teoría –que estimamos correcta– la tentativa comenzaría con la actividad que inicia un curso de acción peligroso para la lesión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

del bien jurídico, según el plan concreto del autor, quedando –en consecuencia– abarcados los actos inmediatamente anteriores al comienzo de ejecución de la acción descripta en el tipo”.¹

En ese análisis, debe observarse, de inicio, que no se encuentra controvertido (así lo confirmó la Oficial Coronel) que Grandon Alcaman caminó cerca de los vehículos estacionados en la vía pública. Y que, tras interpellarlo sobre su presencia en el lugar y mostrarse nervioso, lo requisó y halló en su poder un *handie*, que sospechó podría tratarse de un inhibidor de señal para facilitarse la apertura de los vehículos estacionados en la vía pública.

Sin perjuicio entonces de que el imputado se encontraba en posesión de un elemento que podría resultar idóneo como inhibidor de señal –eventualmente para acceder al interior de vehículos y cometer sustracciones– (el peritaje incorporado en autos verificó su capacidad para obstruir o inhibir señales), lo cierto es que no se comprobó que haya hecho uso del dispositivo, para inhibir la señal de alguno de los vehículos que se encontraban estacionados en ese momento en el lugar.

En efecto, no se estableció la presencia de ninguna víctima arribando al lugar, estacionando o disponiéndose en definitiva a cerrar su automóvil centralizadamente (de modo de poder captar su señal), por lo que no podría siquiera contemplarse una puesta en peligro o afectación a bien jurídico alguno.

El imputado negó la imputación y explicó los motivos de su presencia en el lugar. De tal suerte, la mera tenencia del inhibidor de señal no alcanza para afirmar que ha existido principio de ejecución del algún delito contra la propiedad, conforme los lineamientos de la teoría objetivo individual, aun cuando pudiera sospecharse que se encontraba allí posicionado a la espera de una posible víctima.

En tal sentido y con relación a la punición de la tentativa, doctrina vernácula tiene dicho que “...si lo determinante es el peligro

¹ D’ALESSIO-DIVITO, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2da edición, T. I, LL, p. 696/697.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

para el bien jurídico y se busca un signo exterior, éste no puede indicar la medida de un peligro imaginario sino real, que solo puede darse conforme al criterio de lo que realmente hacía el autor y también se representaba correctamente como tal, es decir, si realmente era la acción con que daba comienzo al verbo típico o era la inmediata anterior en la forma (el cómo) por la que había optado para su ejecución”. Para graficar incluso su postura, analiza: “Si alguien cree que está comenzando a engañar a alguien que no entiende la lengua en la que habla, sólo en su imaginación comienza a estafar”.²

En el *sub lite*, ese peligro que justifica la punición en la tentativa no se vio verificado, al punto de que el inhibidor de señal se encontraba dentro de un bolso, lo cual evidencia que no estaba siquiera en situación de uso.

Además, los automóviles que se encontraban en el lugar se encontraban ya cerrados (el imputado no fue tampoco visto ejerciendo maniobras sobre ellos para lograr alguna forma de ingreso) y el elemento secuestrado no era idóneo para sus aperturas. En ese sentido, tampoco se radicaron denuncias de robo en la zona del hecho, lo que evidencia que el dispositivo no se terminó utilizando.

Respecto de los actos preparatorios, la doctrina tiene igualmente dicho que “si bien son necesarios para llegar a la acción prohibida, no son suficientes para hacerlo. Esta es la razón por la cual una teoría subjetiva [de la tentativa] no podría llegar nunca, por sí sola, sin una norma objetiva que así lo decidiera, a la punibilidad de los actos preparatorios, porque estos, si bien son necesarios, no son todavía suficientes. Ello, así pues, la ideación, la mera decisión de futuro que todavía no haya sido seguida de una decisión actual, es ajena a todo juicio normativo, al menos lo es a todo juicio jurídico- penal: *cogitationis poenam nemo patitur*”.³

En idéntico sentido, la Alzada ha tenido oportunidad de sostener que: “En el caso que denunciara (...) del análisis de los

² ZAFFARONI, E.R.; ALAGIA, A. y SLOKAR, A., “Manual de Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2006, págs. 648/649.

³ SANCINETTI, M.A., “Teoría del delito y disvalor de la acción”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

elementos probatorios colectados en la investigación se advierte que las conductas desplegadas (...). carecen jurídicamente de relevancia típica. En ese sentido, más allá de las apreciaciones subjetivas de G. respecto al accionar que desplegaron C. y M. e independientemente de las razones que los motivara a golpear con insistencia las dos puertas de ingreso del comercio (...), estas conductas son insuficientes para considerarlas delictivas.(...) Es que el modo en que los imputados intentaron acceder al local, aún cuando ello pueda haber intimidado a G., no configura el delito de robo que se les atribuyó, máxime cuando nunca expresaron voluntad de apoderarse de sus pertenencias o las que se encontraban en el interior del local y tampoco el comercio sufrió daño o menoscabo patrimonial alguno. En esas condiciones, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan acreditar que las conductas de los encausados tenían una finalidad ilícita, corresponde disponer el sobreseimiento (...) en virtud de lo normado en el art. 336, inc. 3° del CPPN”.⁴

Por los motivos expuestos y dado que el accionar del autor no superó el umbral de los actos preparatorios, la situación procesal será resuelta en la medida del sobreseimiento en base a las disposiciones previstas por los artículos 334, 335 y 336 inciso 3° del CPPN.

Por ello y así el tribunal;

RESUELVE:

SOBRESEER en la presente causa nro. **23.665/2022** del registro de la Secretaría Nro. 123, perteneciente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 36, a mi cargo, a _____
_____ **GRANDON ALCAMAN**, cuyas restantes condiciones personales obran en autos, con la expresa mención de que la formación de la presente causa en nada afecta el buen nombre y honordel que gozare (artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal).

Notifíquese al sr. fiscal y firme que quede,

ARCHÍVESE.

⁴ CNCC, Sala I, Causa nro. 4130/2021, “CARRIZO, Liliana Mónica y otro. s/Procesamiento”, rta. el 4/03/21.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 36
CCC 23665/2022

Ante mí:

Se cumplió. Conste.



#36573621#329169333#20220531185849543